

San Bernardo, treinta de Junio de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

A fojas 09, doña **Gabriela Andrea Gavilán Yáñez**, dueña de casa, domiciliada en Luís Uribe n°150, casa n°23, sector El Retiro, comuna de Quilpué, V región, interpone denuncia infraccional en contra del Cementerio Parque del Sendero de San Bernardo, representada por el o su administradora o jefe de oficina, ignora mayores antecedentes, ambos domiciliados en Eyzaguirre n° 1.718, comuna de San Bernardo, por infringir los Arts. 3° letras d) y e) y 23, de la ley de protección de los derechos del consumidor. En el primer otrosí de esta presentación, la denunciante antes individualizada, deduce en contra del Cementerio ya mencionado, demanda civil de indemnización de perjuicios, a objeto que, sea condenado a pagarle los perjuicios ocasionados, los que avalúa en \$2.084.000, por concepto de daño emergente y \$25.000.000, por concepto de daño moral o la suma que se estime conforme a Derecho, más interés, reajustes y las costas del proceso.

A fojas 19 de autos, rola acta de notificación de la denuncia infraccional y demanda civil de fojas 09 de autos.

A fojas 45, se llevó a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de doña Gabriela Gavilán Yáñez, denunciante y demandante, con su apoderado David Vergara Balmaceda, y de doña Francisca Sandoval, en representación de Cementerio Parque del Sendero, San Bernardo, con razón social Inmobiliaria Parques y Jardines S. A., denunciada y demandada. En esta oportunidad la denunciada dedujo en contra de las acciones de autos, mediante escrito que se agregó en fojas 40 como parte de la audiencia, la excepción perentoria de falta de legitimidad activa, suspendiéndose ésta, en atención a lo avanzado de la

hora.

A fojas 47, rola resolución disponiendo que la excepción planteada por la denunciada, atendida su naturaleza, sea resuelta en definitiva.

A fojas 83, se llevó a efecto una audiencia de continuación del comparendo de estilo, con la asistencia de doña Gabriela Gavilán Yáñez, denunciante y demandante, con su apoderado David Vergara Balmaceda, y de doña Natalia Quintanilla Morales, en representación de Cementerio Parque del Sendero, San Bernardo, con razón social Inmobiliaria Parques y Jardines S. A., denunciada y demandada. En esta oportunidad, la denunciada contestó el fondo de las acciones interpuestas en autos, mediante escrito que se agregó como parte de la audiencia en fojas 70 y siguientes, la parte denunciante y demandante rindió prueba testimonial y no se produjo conciliación, atendido lo avanzado de la hora se suspendió el curso de la audiencia, fijándose nueva fecha y hora para su reanudación.

A fojas 99, se llevó a efecto una audiencia de continuación del comparendo de estilo, con la asistencia de don David Vergara Balmaceda apoderado de la denunciante y demandante Gabriela Gavilán Yáñez y de doña Natalia Quintanilla Morales, en representación de Cementerio Parque del Sendero, San Bernardo, con razón social Inmobiliaria Parques y Jardines S. A., denunciada y demandada. En esta ocasión las partes rindieron prueba documental y la parte denunciante solicitó un oficio a la Fiscalía local de esta comuna.

A fojas 113, se agrega al proceso copia de la carpeta investigativa abierta por la Fiscalía local de esta comuna, en relación con los hechos denunciados en autos, la cual da cuenta que ésta fue archivada provisionalmente con fecha 29 de Octubre de 2014.

A fojas 124, se ordenó traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO;

A.- RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PREVIAS:

1º) Que, durante la audiencia de estilo, fojas 45, la parte denunciada y demandada, tachó a la testigo de la contraria, María José Tiznado Acevedo, en virtud de la causal contemplada en el Art. 358 n°7 del Código de Procedimiento Civil, esto es por mantener íntima amistad con quien ofrece su testimonio;

2º) Que, contestando a la pregunta de tacha, la testigo manifestó en relación a su interés en declarar en la causa: "recuperar las pertenencias sustraídas en el cementerio, el cual fueron sustraídas y no nos prestaron ayuda momentáneamente". (Sic) Es decir, declaró una motivación que se ajusta más a la de una parte de un juicio, que a la de un tercero que debiese declarar sobre los hechos de la causa y cómo estos le constan, de manera imparcial. A mayor abundamiento, contrainterrogada sobre el detalle de las especies sustraídas, la mencionada testigo reconoció ser amiga íntima de la denunciante, a quien habría ayudado a guardar sus cosas para dirigirse al velorio y que la acompañaba en el momento que le avisaron del fallecimiento de su abuela;

3º) Que, las circunstancias antes anotadas, revelan a juicio de esta Sentenciadora, un grado de amistad íntimo, en los términos exigidos por el Art. 358 n° 7 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de lo cual en definitiva corresponderá acoger la tacha deducida;

4°) Que, sin perjuicio de lo antes señalado, esta Sentenciadora se encuentra facultada para apreciar la totalidad de las pruebas aportadas por las partes de conformidad a las reglas de la sana crítica;

B.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO INFRACCIONAL:

5°) Que, se ha seguido esta causa a los efectos de determinar la responsabilidad infraccional que pudiese afectar al Cementerio Parque del Sendero, San Bernardo, también identificado en autos con su razón social Inmobiliaria Parques y Jardines S. A., antes individualizada, en los hechos expuestos en la denuncia de autos;

6°) Que, fundando sus acciones la denunciante expuso en fojas 09, que el día martes 30 de Septiembre de 2014, a las 16,30 hrs., concurrió junto con su familia hasta el Cementerio Parque del Sendero, en esta comuna, para acompañar el sepelio de su abuela materna, Sra. Graciela Huerta Muñoz. En esta oportunidad dejó el vehículo en que se transportaba, patente GGCB-37, de propiedad de don Edgardo Guzmán Reveco, estacionado en el estacionamiento ubicado en el costado norte del mencionado recinto, cuyos servicios se habían contratado pagando la suma de \$100.000, según acreditará. Una vez terminado el sepelio y al volver al vehículo, aproximadamente a las 17,40 hrs., se percataron que éste había sido abierto y que desconocidos habían sustraído las especies que se encontraban en su interior como en la maleta. Frente a lo acontecido su padre procedió a llamar a Carabineros para para denunciar el hecho. Agrega que el personal del Cementerio sólo prestó ayuda para bloquear las cédulas de identidad de sus padres y sus tarjetas cuenta Rut, dejando constancia de lo ocurrido en el libro de sugerencias del Cementerio. Finaliza señalando que Carabineros llegó al lugar a eso de

las 19,00, tomando la denuncia respectiva. Agrega un listado detallado de las especies sustraídas desde el vehículo;

7º) Que, contestando las acciones interpuestas, el Cementerio Parque del Sendero de San Bernardo, también identificado en autos con su razón social Inmobiliaria Parques y Jardines S. A., en las presentaciones de fojas 40 y fojas 70 de autos, solicitó que estas fuesen rechazadas debido a que la actora carece de legitimidad activa para deducirlas, toda vez que no poseería la calidad de consumidora, de acuerdo a lo señalado por el Art. 1º de la ley 19.496, que define a estos como las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En el presente caso, añade, el comprador y dueño de la sepultura en que fue inhumada doña Graciela del Carmen Huerta Muñoz, no es la denunciante y demandante de autos, sino que don Jorge Yáñez Portugués, su cónyuge sobreviviente, quien además fue quien pagó los derechos de sepultación correspondientes. Agrega, fundamentando esta excepción, que la denunciante, como se demostrará en la instancia correspondiente, no es familiar de la Sra. Graciela Huerta Muñoz y además no es dueña del vehículo desde donde se habrían sustraído las especies que detalla en su denuncia, siendo este de propiedad de don Edgardo Guzmán Reveco. Sobre el fondo de las acciones, la denunciada hace presente que llama la atención que se demande una reparación por los bienes supuestamente sustraídos y no se haga alusión a los daños experimentados por el vehículo y que habrían posibilitado el robo. Por otra parte, agrega que no le consta que los bienes presuntamente sustraídos se encontraran en el interior del vehículo y que los hechos en cuestión hayan ocurridos efectivamente en el estacionamiento del recinto, fundándose la denuncia y pretensiones de la actora únicamente en sus dichos. Finaliza su contestación

señalando que el Parque del Sendero cuenta con personal calificado para realizar labores de seguridad en el camposanto, mediante rondas periódicas tendientes a vigilar a sus visitantes y mantener la integridad de las sepulturas, como también ha instalado cámaras de seguridad para completar la debida protección de sus dependencias;

8º) Que, a los efectos de acreditar sus dichos la denunciante acompañó: **a)** En fojas 87, declaración jurada de don Mauricio Guzmán Reveco, don Cesar Gavilán Henríquez y doña Carolina Ahumada Morales, quienes con fecha 06 de Febrero de 2015, dan cuenta de los fundamentos de hecho en que se basa la denuncia y demanda de autos. **b)** En fojas 91, comprobante o recibo de pago por los derechos de sepultación, emitido el 29 de Septiembre de 2014, a nombre de don Jorge Yáñez Portugués. **c)** En fojas 92 y siguientes, copia del contrato por servicios funerarios, contratado por doña Rosa Yáñez Huerta, con fecha 29 de Septiembre de 2014. **d)** En fojas 01, copia del certificado de nacimiento de la denunciante. **e)** En fojas 03, copia del certificado médico de defunción de la Sra. Graciela Huerta Muñoz. **f)** Copia de la constancia dejada el día de los hechos, en el libro de sugerencias de la empresa denunciada, por don Cesar Gavilán, dando cuenta de lo acontecido en el estacionamiento del Cementerio;

9º) Que, a los efectos de acreditar sus descargos, la denunciada acompañó en el proceso la prueba documental agregada en fojas 48 a 69, documentos ente los cuales, se destacan; **a)** En fojas 49, copia del certificado de inscripción del vehículo patente GGCB-37, el cual figura a nombre de don Edgardo Guzmán Reveco. **b)** En fojas 56, impresión de los antecedentes del contrato suscrito por la denunciada y don Jorge Yáñez Portugués, de fecha 28 de Febrero de 1997, en la cual se consignó como copropietaria a doña Graciela Huerta Muñoz. **c)** En fojas 63 a 69, copia de 07 facturas emitidas por AGR Seguridad y servicios a

Inmobiliaria Parques y Jardines, Suc. San Bernardo, por servicios de seguridad prestados entre los meses de Mayo a Octubre de 2014;

10º) Que, entre los presupuestos procesales de fondo o también llamados condiciones de la acción-requisitos para que se lleve a cabo un proceso válido y la acción sea eficaz- se encuentra el que la partes cuenten con legitimidad para actuar en el proceso. De esta forma se exige a la parte demandante que cuente con legitimidad activa, esto es que quien demande corresponda con la persona a quien la ley concede la acción.

En el presente caso, se han denunciado como infringidos derechos que la ley de protección a los derechos del consumidor consagra a su respecto, como lo son el derecho a gozar de seguridad en el consumo y a ser compensado en caso de una prestación deficiente de servicios que le haya causado menoscabo. Sin embargo, para accionar válidamente al amparo de la normativa mencionada, resultaba esencial probar que entre las partes litigantes existía una relación de consumo o que al menos ésta se encontraba en una fase preparatoria.

En estos autos ha comparecido como denunciante y demandante doña Gabriela Gavilán Yáñez, quien expuso haber concurrido el día de los hechos al Cementerio denunciado, transportándose en el vehículo de un tercero, lugar donde el móvil fue abierto y se le habrían sustraído una serie de especies. Sin embargo y como demuestran los propios documentos acompañados por la denunciante, quien mantenía una relación de consumo con el proveedor denunciado era su abuelo don Jorge Yáñez Portugués, quien adquirió en su oportunidad un espacio o tumba en el mencionado recinto, siendo esta misma persona quien canceló los derechos de sepultación correspondientes;

11°) Que, de conformidad con lo antes expuesto y los elementos de prueba aportados al proceso, los que esta Sentenciadora ha apreciado de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en definitiva corresponderá rechazar la denuncia de autos, en todas sus partes, en atención a que no se demostró que la denunciante contara con legitimación activa para interponer la citada acción infraccional, esto es, en la especie, que tenía respecto del proveedor denunciado la calidad de consumidora en los términos definidos por el Art. 1° de la ley de protección al consumidor n°19.496;

C.- RESOLUCION DEL ASPECTO CIVIL:

12°) Que, en el primer Otrosí de la presentación de fojas 09, doña Gabriela Andrea Gavilán Yáñez, antes individualizada, dedujo en contra del Cementerio Parque del Sendero de San Bernardo demanda civil de indemnización de perjuicios, a objeto que, sea condenado a pagarle los perjuicios ocasionados, los que avalúa en \$2.084.000, por concepto de daño emergente y \$25.000.000, por concepto de daño moral o la suma que se estime conforme a Derecho, más interés, reajustes y las costas del proceso;

13°) Que, al analizar la responsabilidad contravencional, ya se concluyó que ante la insuficiencia de la prueba aportada al proceso, esta Sentenciadora no se ha formado convicción respecto a que se haya establecido entre las partes una relación de consumo que habilitara a la actora para interponer las acciones de autos bajo el amparo de la ley del consumidor, En razón de lo anterior y como consecuencia de ello, la acción infraccional y civil intentadas en autos, serán rechazadas en todas sus partes;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13, 14, y 152 de la Ley 15.231; Arts. 14 y 17 de la Ley 18.287,



Arts.1698 y 2329 del Código Civil y Arts.- 3° letra e, 12, 23, 26, 50 y siguientes de la Ley 19.496.

SE DECLARA:

a) Que, se acoge la tacha deducida en fojas 45, en contra de la testigo de la parte denunciante y demandante María José Tiznado Acevedo, sin perjuicio de lo prevenido en el considerando 4°) del presente fallo;

b) Que, no se hace lugar a la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios, deducidas en fojas 09 de autos.

c) Que, no se condena en costas a la denunciante y demandante por estimar esta Sentenciadora que ha tenido motivo plausible para litigar;

Anótese, notifíquese, comuníquese a Sernac y archívense los autos en su oportunidad.

Rol n° 8.735-1-2014.

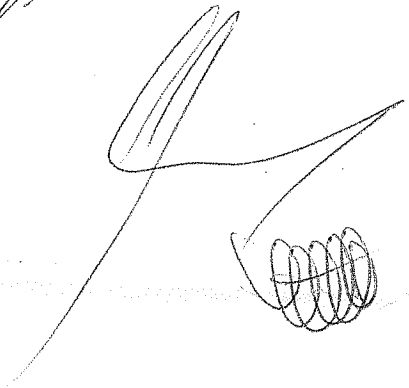
DICTADA POR DOÑA INES ARAVENA ANASTASSIOU. JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR DON JORGE ROJAS ARIAS. SECRETARIO TITULAR.

✓ Jan  
Febrero

Remade, decreto de  
de dos mil diez y

Complase

A large, stylized handwritten signature or scribble, possibly reading 'Complase', with a circular flourish at the bottom right.